

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1093/2013.

ACTOR: HUMBERTO CAPETILLO
LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y
ROBERTO ZOZAYA ROJAS.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1093/2013, promovido por Humberto Capetillo López, contra la negativa de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en virtud del acuerdo CG224/2013 emitido por el Consejo General del referido Instituto, por el que se aprobaron, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos para ocupar cargos y puestos del aludido servicio profesional, como medida especial de carácter temporal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG224/2013**, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto, como medida especial de carácter temporal, al tenor de los puntos siguientes:

“...**Primero.** Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación...”

b) Solicitud de registro. El diez de octubre de dos mil trece, el actor afirma haber ingresado a la página de internet del Instituto Federal Electoral para registrarse en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto, sin que pudiera realizarlo, por no ser mujer.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de octubre de dos mil trece, Humberto Capetillo López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey mediante el cual se plantea la cuestión de competencia. El dieciséis de octubre siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó plantear la cuestión de competencia para que esta Sala Superior determinara lo conducente.

IV. Recepción a Sala Superior. El diecisiete de octubre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-1020/2013, signado por la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio ciudadano en cuestión, promovido por Humberto Capetillo López, así como las constancias que estimó atinentes.

V. Turno del expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1093/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que propusiera la determinación que correspondiera en relación con la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3686/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Sentencia de Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. El veintiuno de octubre del año en que se actúa, la Sala Superior resolvió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el acuerdo CG224/2013, en el tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1037 a 1041, 1047, 1048, 1054, 1058 a 1060, 1063 a 1065, 1071, 1072, 1075 a 1084 y 1086, todos de este año, al diverso SUP-JDC-1080/2013, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte un

acuerdo de carácter general, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprueba los lineamientos del concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado instituto, como medida especial de carácter temporal, a efecto de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres, lo cual, en concepto de impugnante, es violatorio de sus derechos político-electorales, en concreto, de **acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal**; tal como se determinó en el acuerdo de aceptación de competencia referido.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- El diez de octubre del año en curso, cuando ingresó a la página oficial del Instituto Federal Electoral para participar en el concurso de referencia no se le permitió seleccionar el cargo para el cual deseaba participar;
- Cuando finalizó la captura se le preguntó si era mujer y al contestar que no el sistema lo sacó sin que se le permitiera ingresar nuevamente;
- Considera que las denominadas acciones afirmativas establecidas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG224/2013, y los lineamientos ahí aprobados, violentan sus derechos, particularmente los establecidos en el artículo primero y cuarto Constitucional, y
- Las medidas contenidas en el acuerdo referido lo discriminan (por género), y le cierran las puertas a un posible empleo y las consecuencias que de ahí deriven.

Del resumen de agravios expuesto es posible advertir que lo que se controvierte en el presente asunto, son diversos aspectos relacionados con el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se

aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional, como medida especial de carácter temporal.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior tales motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, en virtud de que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal ya emitió pronunciamiento al dictar la sentencia en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificado con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales,

evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas 230 a 232 de la “Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa

juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, los motivos de inconformidad que esgrime el accionante se sustentan sobre la base de que el acuerdo identificado con la clave **CG224/2013**, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional, como medida especial de carácter temporal, constituye una restricción que vulnera sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, ya se pronunció respecto a que el acuerdo CG224/2013 cumple con el denominado “test de proporcionalidad” en cuanto a que las medidas ahí adoptadas observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido escrito, resolviendo dicho asunto al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1037 a 1041, 1047, 1048, 1054, 1058 a 1060, 1063 a 1065, 1071, 1072, 1075 a 1084 y 1086, todos de este año, al diverso SUP-JDC-1080/2013, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Atento a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las pretensiones que en el presente juicio ciudadano plantea el accionante, ya fueron motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, de manera que, es dable concluir que, en el juicio ciudadano que ahora se resuelve se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1. Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite. Como ha quedado evidenciado existen los medios de impugnación acumulados que se identifican con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados** resuelto, de manera definitiva e inatacable, el veintiuno de octubre del dos mil trece y otro medio de impugnación, en trámite, el cual se identifica al rubro.

2. Los objetos de las pretensiones son conexos. En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tiene relación sustancial de interdependencia, pues se impugna el mismo acuerdo y los lineamientos ahí contenidos, así como actos derivados del mismo como son el registro de aspirantes, además de que se tratan temas relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

3. Las partes del juicio ciudadano que se resuelve, quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos acumulados ya mencionado. En el caso, se estima que se surte este elemento, pues al haberse confirmado el acuerdo identificado con la clave CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor del presente juicio ciudadano, al igual que todos los entonces actores y la autoridad electoral responsable, quedaron obligados a la interpretación efectuada por la Sala Superior al

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, en el cual se trataron temas que están vinculados con la materia del presente medio de impugnación.

4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En los casos en comento, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema toral estriba en determinar si el acuerdo referido, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vulnera diversos derechos de los varones al haberseles excluido de participar en el “Concurso Público 2013-2014”.

5. En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como se evidenció en el presente considerando, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable, que se confirmaba el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal; por considerarse que dicho acuerdo se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales.

6. Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En efecto, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del actor es que se le permita registrarse y participar en el “Concurso público 2013-2014”, sobre la base de la ilegalidad del acuerdo **CG224/2013**

emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos de dicho concurso, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en los juicios ciudadanos acumulados sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado sobre la base de que éste se encuentra sujeto a los parámetros legales, constitucionales y convencionales y, por lo mismo, no resulta contraventor de ningún derecho político-electoral.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** de los disensos planteados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa dada al actor de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; por **correo certificado**, al actor; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados; con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA